

DESPROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS CAFETALEROS COSTARRICENSES FRENTE AL OTORGAMIENTO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE CAFÉ, POR FALTA DE CRITERIO Y CONTROL SOBRE EL CONSEJO REGULADOR

Licda. Zaira Mora Blanco (*)

RESUMEN

Costa Rica no cuenta con una legislación que regule adecuadamente la estructura, funcionamientos y procedimientos del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen. Esta situación genera desprotección jurídica a los productores de café que requieran obtener el permiso de uso de la Denominación de Origen.

Para demostrar los alcances y consecuencias de la omisión señalada, se analizan normativas y procedimientos de otros Estados que regulan efectivamente el tema. Adicionalmente, se demuestran las debilidades de fondo y procedimentales que afectan la obtención de la Denominación de Origen para los productores de café de una zona geográfica determinada y se emiten recomendaciones jurídicas que permitirían garantizar la seguridad jurídica de los productores.

PALABRAS CLAVES

Denominación de origen / Consejo Regulador / Marcas / Propiedad Intelectual / Registro De la propiedad industrial

ABSTRACT

Costa Rica does not have an effective legislation to enact the procedures and legal structure of the Regulation Council for Denominations of Origin. This leaves legally unprotected the coffee producers that need to obtain the permission for use of the Seal of Denomination of Origin.

To probe the range and consequences of the indicated omission, this article analyzes the laws and procedures from other Governments that have effective regulations on the subject. Additionally, it probes the weaknesses in the law and procedures that affect negatively the obtainment of the Seal of Denomination of Origin for the coffee producers from a specific geographical zone, and recommendation are given in order to guarantee the legal security of the producers.

KEY WORDS.

Appellations of Origin / Regulators Councils / Brands / Intellectual Property / Intellectual Property Registry

INTRODUCCIÓN

Costa Rica logra modernizar su cuerpo normativo en materia de Propiedad Intelectual con los cambios realizados en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de manera que se introduce protección a las marcas sonoras y olfativas, así como a las denominaciones de origen.

Lizano (2008) indica que el sector cafetalero, entre otros, se siente atraído por esta protección; ya que entre el año 2000 y el 2007 se recibieron al menos 90 solicitudes de denominación de origen, de las cuales al menos la mitad al menos correspondían al sector cafetalero.

Aunque las modificaciones a la ley se generaron en el 2000, no se contaba con un reglamento que la hiciera operacional y es hasta en Mayo del 2007 cuando se logra publicar el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

La publicación del Reglamento, evidencia la ausencia de normas para el Consejo Regulador de las Denominaciones de origen, lo que genera desprotección a los cafetaleros que deseen un permiso de uso de la denominación de origen.

La legislación deja en manos del titular la conformación y administración del Consejo Regulador, sin establecerle parámetros ni criterios por seguir; peor aún, una vez entregada la denominación, el Estado no cuenta con ningún tipo de control que le permita verificar el cumplimiento del uso de la denominación ni las políticas internas para el uso de esta, sino que

delega por completo esta función al Consejo Regulador.

Los cambios introducidos en el año 2000 y la promulgación del Reglamento en el año 2007, efectivamente, vienen a modernizar el cuerpo normativo en relación con los Derechos de Propiedad Intelectual, pero por otra parte, la falta de criterios en las funciones y operaciones del Consejo Regulador, así como la ausencia de control, viene a generar indefinición a los productores que deseen utilizar una denominación de origen y no sean los titulares de esta. Deberán someter su solicitud ante el Consejo Regulador, el cual podrá aceptarla o rechazarla sin necesidad de emitir una resolución fundamentada y sin posibilidad para el solicitante de acudir a una segunda instancia.

CAPITULO I.

1. GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Las sociedades avanzan y con ellas las normas que las rigen. El Derecho tiene que adaptarse a la realidad de determinado grupo o sociedad para poder entrar a regir su comportamiento.

Una de las áreas en las cuales el Derecho ha tenido que crecer es precisamente en la protección de las obras creadoras del hombre, y a esa rama específica del Derecho se le conoce como Propiedad Intelectual.

La propiedad intelectual es según Palacios (2008) la disciplina jurídica que persigue la protección de los bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de

contenido creador, así como actividades afines o conexas.

Como lo expresa Roncero (1999), la propiedad intelectual hace referencia a la relación jurídica, que vincula a un sujeto con un conjunto de bienes inmateriales vinculados a la actividad empresarial los cuales son objeto de una especial protección por el ordenamiento jurídico.

Costa Rica cuenta a nivel internacional con el Convenio de París de 1883 para la protección de la propiedad industrial y el Convenio de Berna de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas; sin embargo en muchos países se usa la frase propiedad intelectual para referirse a derechos de autor y es por esto, explica Palacios (2008) que se presentan algunos inconvenientes al hablar de esta materia, pues genera mucha confusión.

Lo que es cierto, es que la Propiedad Intelectual supone la existencia de una actividad creativa, la cual debe protegerse legalmente para impedir el mal uso por parte de terceros. Debe entenderse que esas creaciones intelectuales del espíritu humano carecen de existencia corporal, pero son susceptibles de manifestación exterior por medio de bienes materiales (Roncero, 1999).

Erdozain (2002) afirma que el derecho sobre la creación trasciende la personalidad del individuo creador y así se plasma en una expresión formal determinada, cualificada jurídicamente por su carácter original y que para que la creación sea jurídicamente protegida no se exige la materialización; pero sí, que dicha creación sea perceptible a los sentidos humanos.

Es necesario comprender esta distinción, porque como lo indican Bertone y Caballenas (2001), el derecho del titular de una marca no se refiere al signo distintivo en sí, sino al signo en cuanto se relaciona con las mercaderías identificadas. De manera que al hablar de marcas protegidas, se hace referencia a la protección de un bien inmaterial, susceptible de materialización.

Explica Palacios (2000) que los derechos intelectuales tienen una clasificación tripartita: los derechos de autor, la producción comercial incluidas las marcas y denominaciones de origen y finalmente la creación técnica.

2. IMPORTANCIA ECONOMICA DE LAS MARCAS.

Dentro de esa clasificación interesa resaltar la producción comercial, en específico las marcas y dentro de éstas, las denominaciones de origen.

Según Ramírez (2008), el desarrollo de una marca es uno de los mejores activos que una empresa puede tener, ya que es una estrategia de ventas para adquirir reconocimiento y asegurar lealtad, lo que finalmente lleva al empresario a asegurarse un puesto en el mercado.

Ramírez continua explicando (2008), que actualmente la marca es uno de los activos más importantes, porque logra el posicionamiento en el consumidor y al ser un elemento diferenciador logra competir en nuevos mercados. Es por eso mismo que hoy las empresas recurren al “branding”, es decir al proceso de creación y gestión de marcas.

Magnanini (2006) señala que en los mercados emergentes como América Latina, aún no tienen claro la importancia de la protección de marcas, no hay una cultura que entienda el verdadero valor económico de estos intangibles, por lo que no se saca provecho de estos.

Zavin (1997) señala, que el motivo estrictamente económico el cual mueve a un país a proteger la propiedad intelectual mediante una legislación adecuada y una política emprendedora de ejecución es tal vez el punto más importante. Agrega, que si un país no protege la propiedad intelectual, es menos probable que desarrolle sus propias industrias.

Zavin (1997) indica además que al tener una adecuada legislación protectora de los derechos de propiedad intelectual, se está beneficiando el desarrollo del país, ya que las empresas pueden obtener mejores ingresos y mayor productividad. Esto necesariamente se verá reflejado en una mayor recaudación tributaria. Además representará mejoras salariales y servirá para mantener un sistema económico competitivo, sano y fluido.

El legislador en Costa Rica parece que comprendía esta importante dimensión económica intrínseca al derecho de propiedad intelectual, y en especial en lo referente a marcas, pues en el primer artículo de la ley de Marcas y otros signos distintivos se indica que con dicha ley se pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología; en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos. Esto favorece el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Costa Rica contó en el 2000 con una mejora en la legislación que rige el derecho marcario, de manera que se introdujo la protección a las marcas sonoras y olfativas, las cuales no contaban con legislación específica y además se incorpora en la Ley de Marcas y otros signos distintivos la protección por medio de las denominaciones de origen.

3. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

La denominación de origen es según Bravo (2006) aquella que permite determinar a un producto como originario de un país, de una localidad o territorio, cuando la calidad, reputación y otras características sean imputables a su origen geográfico, tienen consideración además, factores naturales y humanos que inciden en su caracterización.

La Ompi (2008) indica que son signos que se utilizan para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades, características o una reputación derivada principalmente de su lugar de origen, el cual le provee de factores geográficos específicos como clima y suelo.

Expresa Soto (2002) que a pesar de que las denominaciones de origen no son para distinguir a un solo producto, es considerada una marca por cumplir con su función de distintividad, y son brindadas a productos oriundos de una determinada localidad, región o país y evita que sea utilizada por otros ajenos a su origen.

Los productos con denominación de origen no solo indican al consumidor la región de origen de este, sino que necesitan de un protocolo donde la calidad esté respaldada por

características superiores tales como: ambientales, ecológicas, de elaboración y otras propias especiales de la zona, indica Casini (2006).

La denominación de origen es un instrumento jurídico que puede convertirse en una poderosa herramienta en beneficio de un sector comercial de determinada zona de un país. Como se analizará más adelante México ha desarrollado las denominaciones de origen y ha sido clave en el desarrollo de los empresarios y la comercialización internacional de sus productos.

3.1. TITULARIDAD DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

La denominación de origen es considerada dentro del concepto de marcas y tiene relación directa con el lugar de origen del producto, así como con sus características, pero ¿quien solicita la denominación es concesionario o titular de la marca?

Según Casini (2008) en algunos países se ha establecido que la denominación de origen es exclusiva del Estado, al que pertenece la zona con características especiales para dicha protección y por tanto, el Estado las da en concesión de explotación y uso a los usufructuarios.

Así ocurre en España, donde efectivamente las denominaciones de origen son propiedad colectiva del Estado, quien habilita o dispone de un derecho de uso a favor de los productores (Casini, 2008).

Lo mismo ocurre en México, país ejemplo en el uso y explotación de las denominaciones de origen. Su legislación

obliga a que la titularidad de la denominación de origen sea atribuida al Estado, mientras que el uso es dado a los productores, explica Hernández (2000).

Todo lo contrario ocurre en Costa Rica, donde según Lizano (2008) las denominaciones de origen son propiedad de uno o varios productores o fabricantes. No se consideran propiedad del Estado, sino que son otorgadas a los productores para ser utilizadas en forma individual o grupal.

La Ley de Marcas y otros signos distintivos no hace referencia alguna a la titularidad de la denominación de origen. Por otra parte el Reglamento en el artículo 4, indica que la denominación puede ser solicitada por productores, fabricantes o artesanos en forma individual o por medio de una entidad que les agrupe, y adiciona que también puede ser solicitada por una autoridad pública competente.

No se indica expresamente en la ley si lo que se entrega en Costa Rica es una concesión o por el contrario una titularidad legítima a los particulares. Pero al analizar el capítulo V del Reglamento, queda claro que en Costa Rica el Estado da la titularidad de la denominación de origen solicitada para que el titular disponga plenamente de ella.

Como se analizará más adelante, el hecho de que el Estado Costarricense entregue la titularidad de las denominaciones de origen a manos privadas, crea desprotección jurídica por carecer de normas y criterios para las regulaciones ejercidas por parte del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

2. EL CONSEJO REGULADOR DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

El Consejo Regulador está definido en el Reglamento como el encargado de la dirección, administración y fomento, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de uso de una denominación de origen.

Como indica Tallarico (2000), el Consejo Regulador es el órgano local que funciona como principal garantía y defensa de una Denominación de Origen. Añade que son primordiales para promover, gestionar e implementar la difusión de productos reconocidos por su origen.

Esta figura jurídica ha sido dejada de lado en Costa Rica, ya que aún cuando se nombra en el Reglamento la norma, no establece parámetros ni requisitos para que el Consejo pueda cumplir con las funciones anteriormente señaladas.

En el tercer capítulo se analizará ampliamente esta figura y su importancia jurídica.

CAPITULO II.

EL PROCESO DE REGISTRO EN COSTA RICA PARA LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.

La Ley N° 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos en el Título VIII, Capítulo II, establece todo lo referente a las Denominaciones de Origen, así como lo dispuesto en su Reglamento.

La normativa costarricense indica que quien solicite la denominación de origen, debe cumplir con ciertos requisitos y adaptarse a los trámites y procedimientos que establece la ley y ejecuta el Registro de Propiedad Industrial.

De la lectura de las normas citadas, se pueden establecer al menos tres fases en el largo proceso de inscripción de una Denominación de Origen en Costa Rica, estas son:

1. Solicitud de Registro

La Ley 7879, artículo 76, indica que la solicitud debe hacerse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial y que necesariamente deberá indicar lo siguiente:

- Nombre, dirección y nacionalidad de los solicitantes, así como el lugar donde se encuentren los establecimientos de producción o de fabricación.
- La denominación de origen que solicitan registrar.
- La zona geográfica de producción a la que hace referencia la denominación de origen.
- Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se solicita la denominación de origen.

El Reglamento es un poco más amplio y en el artículo 6, establece la obligatoriedad de presentar un Pliego de Condiciones técnicamente fundamentado, por medio del cual se demuestren los siguientes cinco aspectos;

a) **que las características de los productos, morfoagronómicas, físico-químicas**

y microbiológicas se deben exclusivamente al medio geográfico donde se producen y a factores humanos y naturales.

Este punto es fundamental porque las denominaciones de origen deben hacer referencia a un lugar o región de producción específico, el cual determina las cualidades y características del producto (Ompi, 2007).

El concepto de territorio u origen como bien lo indica Granados (2004), se refiere a condiciones del área geográfica estrictamente definida donde se produce el producto y abarca los siguientes factores: el clima, naturaleza, suelo, flora salvaje, plantas y animales, que en su conjunto contribuyen a dar propiedades originales e individualidad al producto.

El Registro de la Propiedad Industrial debe asegurarse de que la delimitación del área geográfica esté presente en la solicitud y que se fundamente técnicamente el porqué dicha zona provee de cualidades especiales al producto.

En el caso del café costarricense indica Jiménez (2008) que debe demostrarse que el sabor y el aroma son cualidades esenciales y particulares, reconocidas incluso a nivel internacional y que éstas son el resultado de los factores propios de la zona donde se produce el grano.

El café Tarrazú por ejemplo, indica Umaña (2007) que hoy día es uno de los cafés más caros y famosos del mundo por su alta calidad, pero que esa misma semilla sembrada en otra zona del país probablemente daría un buen café, pero no la misma calidad, ya que los factores propios de la zona inciden en el producto final.

b) mapas que delimiten la zona geográfica de producción de los productos o de la prestación de los servicios designados y los criterios seguidos para tal delimitación.

Se ha indicado que la zona geográfica es fundamental para determinar la calidad y características del producto que se desea proteger con la denominación de origen. Pero no basta con que un profesional indique técnicamente esas características y cualidades, es necesario que un geógrafo o experto delimite la zona y la presente gráficamente.

Esta delimitación es importante para el Registro de la Propiedad Industrial porque determina a cuales productores se puede dar la denominación de origen y a cuales no, por encontrarse fuera de la zona protegida.

Hay muchas zonas del país sembradas de café, pero según Lizano (2008) no todas se catalogan dentro de la zona delimitada para optar por la protección que se solicita y la única forma como el Registro de la Propiedad lo puede conocer es por medio de profesionales que lo certifiquen.

La delimitación de la zona geográfica ha sido un tema controversial entre los diferentes grupos cafetaleros costarricense. Los productores del Café Tarrazú se han manifestado enérgicamente al respecto, porque se consideran perjudicados con la zona de delimitación actual.

La delimitación del Café Tarrazú, comprendía en años anteriores los cantones de Dota, Tarrazú y León Cortés, sin embargo el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) por medio de la circular N° 1350 amplió la delimitación existente y desde Junio 2007 se

consideran incluidos en la zona geográfica los cantones de Cartago, Aserrí, Acosta, El Guarco y Desamparados.

Los cafetaleros de Tarrazú (Jiménez, 2008) indican que esta ampliación les perjudica, ya que se vende en el extranjero otro café con el nombre Tarrazú, cuando en realidad no cumple con las características propias de dicho café, por no encontrarse en la zona específica, y esto finalmente podría repercutir en la perdida de clientes.

c) descripción del proceso o método de producción, elaboración, extracción, u obtención del producto, o de prestación del servicio con indicación de sus características generales y especiales, o de sus insumos, que detallan los elementos que incidan de forma directa en las cualidades o características del producto o servicio que se trate, e incluso los factores naturales y humanos.

Así como se señalan los factores geográficos que inciden en la calidad y distinción del producto, deben señalarse también aquellos otros que aporten valor agregado al producto, como pueden ser prácticas en la siembra y extracción del producto.

Otro aspecto relevante es indicar los factores humanos que van ligados al producto y que ayudan a su identificación geográfica.

Uno de los mejores ejemplos al respecto es la denominación "Café de Colombia" (Ompi, 2007) la cual representa el arquetipo colombiano de un cultivador de café. Esta denominación trae a la mente del consumidor

la imagen de Juan Valdez junto a su mula en los campos de café y seleccionando con sus propias manos cada grano de café.

En el caso del café costarricense, no hay duda de que existe toda una historia y tradición que liga el desarrollo del país y sus campesinos con el desarrollo y exportación del grano de oro.

Los solicitantes debieron recurrir a los historiadores para que fundamentaran ese vínculo y dieran la explicación sobre el factor humano ligado al producto del café que se pretende proteger.

d) descripción de los controles y la trazabilidad empleada para asegurar que el producto final cumple con el pliego de condiciones

Es fundamental mostrar el pliego de condiciones que el consumidor tiene la garantía de saber el lugar específico en que se sembró el producto que va a consumir, hasta el negocio donde se ofrece para su venta final. La idea es poder ver el proceso a la inversa de lo usual: desde el negocio hasta la plantación.

La trazabilidad es importante, al igual que los estándares de calidad y los controles para mantenerla. Los productos protegidos con una denominación de origen según Casini (2008) se deben ajustar a un protocolo de calidad, constituido por una serie de procedimientos estructurados que aseguren que todos los productores y operadores que participan en la cadena de producción, trabajan bajo los mismos modelos y condiciones de calidad.

Un requisito de admisibilidad que se exige en la normativa costarricense es describir los controles empleados. Parece ser que eso es suficiente, ya que no se menciona la verificación de las técnicas y controles detallados.

El Reglamento por su parte indica en el artículo 16, que será función del Consejo Regulador velar porque todo lo indicado en el pliego de condiciones se satisfaga. Lamentablemente como lo indican los mismos cafetaleros, no hay criterios jurídicos claros y definidos para la operación de dicho Consejo, (Umaña, 2007) por el contrario están desprotegidos y en medio de intereses económicos privados.

Esta es una de las mayores debilidades encontradas en la normativa vigente. Se establece en el artículo 4 del Reglamento, que la denominación de origen puede ser solicitada por uno o varios productores o una entidad que les agrupe y será el titular de la denominación quien determine la conformación del Consejo Regulador.

Como lo indican los caficultores de la zona de Tarrazú (Umaña, 2007) se les ha dejado en indefensión, ya que al existir intereses económicos de por medio, debió preverse que el Consejo Regulador estuviera integrado por miembros de los diferentes grupos cafetaleros y algún representante gubernamental.

El Consejo Regulador se ha convertido en un ente vital en países como México con respecto de la denominación del Tequila, como se expondrá más adelante.

e) análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, incluyendo los factores naturales y humanos, o bien, aquellos aspectos socioculturales e históricos o prácticas culturales gestores o aplicables a esos productos o servicios.

En otras palabras, debe entregarse la documentación técnica e histórica que ampare y fundamente los puntos anteriores.

El pliego de condiciones en algunos países debe incluir un reglamento de uso y administración de la denominación de origen. En Costa Rica sin embargo, no se incluyó, sino que en el artículo 7 del Reglamento indica que junto al pliego de condiciones se debe entregar la normativa de uso y administración.

El Reglamento aclara que en dicha normativa se deben indicar los requisitos necesarios por los productores que luego deseen utilizar la denominación de origen, así como los mecanismos de control utilizados para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad.

Se deben indicar también el logotipo oficial que se usará, los derechos y obligaciones de los productores y las sanciones en caso de incumplimiento.

Uno de los aspectos más relevantes que debe incluir esta normativa es la designación del Consejo Regulador; sin embargo la norma es completamente omisa y en el siguiente capítulo se analizará detalladamente este instituto.

2. Procedimiento de Registro

El Reglamento en el artículo 8 establece que El Registro Nacional de Propiedad Industrial, deberá realizar un examen de forma de la solicitud entregada. De encontrarse que la solicitud no cumple con algún requisito, deberá notificar al solicitante para que subsane el error en un plazo de quince días.

Si en el examen de forma el registrador determina que la solicitud entra en alguno de los casos de prohibición indicados en el artículo 75 de la Ley de Marcas, notificará al solicitante para que en treinta días responda. Si el registrador considera que la prohibición persiste, denegará la protección e inscripción de la denominación de origen, conforme lo indica el artículo 8 del Reglamento.

Por el contrario, si la solicitud cumple todos los requisitos y logra pasar el examen de forma, se deberá cumplir con el artículo 9 del Reglamento y se procede a ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la información del solicitante, el número de solicitud, la denominación de origen solicitada, los productos que identifica y el contenido de las cualidades y características que indicados en el reglamento.

Se debe señalar que el mismo Reglamento indica que por salir la primera publicación de un total de tres, el expediente de solicitud es público, y por tanto cualquier persona interesada podría acceder a este, con fines informativos y puede además obtener copias de los documentos.

El principio de publicidad que se cumple, pone a disposición de la ciudadanía toda la información para que una vez analizada, formule la oposición pertinente cuando lo considere necesario y dicha oposición

encuentre fundamento en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y en su Reglamento.

Hoy en Costa Rica no se ha publicado ninguna de las solicitudes hechas desde el año dos mil (Lizano, 2008), debido, principalmente, a que no existía Reglamento que indicara con certeza el procedimiento necesario aplicar y por mucho tiempo hubo que archivar los expedientes.

Sin embargo desde la publicación del Reglamento se han activado nuevamente los expedientes y se espera que en los próximos meses ya se puedan publicar las primeras solicitudes, con el fin de oír oposiciones, explica Lizano (2008).

Es de suponer que los grupos cafetaleros estarán atentos a dichas publicaciones para interponer todas las oposiciones posibles y de esta forma desplazar a los competidores, porque aún cuando todos se beneficiarán de la protección, cada grupo desea obtener la denominación para tener cierto control sobre el Consejo Regulador.

Habrà que esperar unos meses para conocer cual será la reacción de los grupos interesados.

Finalmente, el artículo 11 del Reglamento establece que una vez resueltas las oposiciones se debe dar trámite al último paso para la obtención de la protección por medio de una Denominación de Origen, el cual consiste en el análisis técnico y de fondo que deberá realizar el Registro Nacional de la Propiedad Industrial para determinar si procede la inscripción.

No obstante este análisis requiere de un grado de especialización muy alto, ya que se deberán estudiar y analizar cada uno de los documentos emitidos por los profesionales para fundamentar la solicitud. Es probable que existan documentos emitidos por geógrafos, topógrafos, sociólogos y/o historiadores, catadores y tantos más que pudieran intervenir o ser contratados por los solicitantes.

Jiménez (2008) indica que el Icafe contrató a un bioquímico francés para que viniera al país y desarrollara todos los estudios y de esta forma contar con los dictámenes técnicos y presentarlos al Registro junto con la solicitud de protección. De manera que los cafetaleros costarricenses comprendieron la importancia de la información especializada y ahora el Registro deberá analizar e interpretar toda esa información técnica.

El Registro por este motivo, podrá requerir del criterio técnico de centros oficiales, científicos, centros de enseñanza superior, tecnológicos y profesionales que considere necesarios. Podrá además, según indica el Reglamento en el artículo 11, conformar un grupo de peritos de diferentes áreas que rindan su dictamen en un plazo de tres meses, prorrogable por tres más, según la complejidad del caso.

Los costos en que se incurra para el pago de estos profesionales deberán ser cubiertos por el solicitante.

3. Reconocimiento de Registro

El Reglamento indica que una vez finalizada la etapa anterior, con vista en el examen realizado, en las oposiciones y contestaciones presentadas y los criterios

técnicos entregados, se debe proceder a dictar una resolución de fondo.

Se establece en esta normativa que en caso de declararse protegida la denominación de origen, se debe proceder a la inscripción, e indicar la zona geográfica delimitada de producción, los productos a los que protege y las cualidades o características esenciales. Además, se debe publicar dicho registro en el diario oficial.

En caso de ser denegada se puede proceder conforme el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es decir se podrá llevar ante el Tribunal Registral Administrativo todos los recursos de apelación interpuestos contra actos y resoluciones definitivas del Registro Nacional.

Estas tres son las fases o etapas que debe cumplir todo solicitante de una denominación de origen. Actualmente solo se ha completado la etapa inicial de solicitud, la cual dio inicio en el año dos mil y hasta este año dos mil ocho será que se saquen las primeras publicaciones.

Como se había indicado este atraso se debió principalmente a la falta del Reglamento, sin embargo, todo lo relativo a la inscripción de denominaciones de origen costarricenses es materia nueva, por lo que no es de extrañar que los trámites sean largos y difíciles.

Mientras esto ocurre, los sectores cafetaleros continúan esperando pacientemente la oportunidad de obtener la denominación de origen con la esperanza de que esta sea una herramienta que les ayude a colocar su

producto a mejores precios internacionales y obtener mayores utilidades.

CAPITULO III.

1. EL CONSEJO REGULADOR DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

La normativa que en el año 2000 introduce en la legislación nacional la figura mundialmente reconocida Denominación de Origen se encuentra en la Ley N° 7978 sobre marcas y otros signos distintivos. Sin embargo, en sus ocho artículos se explican los requisitos para el registro y solicitud, y se omite por completo normar la figura del Consejo Regulador.

Es con la publicación del Reglamento en el año 2007 que se introduce el tema. En el capítulo V con tres sencillos artículos se incorpora la figura del Consejo Regulador, pero el reglamento se limita a definir quienes le pueden constituir y en un renglón se nombra cual debe ser su función.

Como lo indicara Tallarico (2000), los Consejos Reguladores deberían tener lineamientos claros y pueden definir elementos de diferenciación, tareas operativas, instrumentación de programas de asesoramiento y más en pro del productor. Sin embargo no existe ninguna norma internacional que les obligue a realizar estas actuaciones y no todos los países lo exigen a lo interno.

El Arreglo de Lisboa por otra parte, es el acuerdo que rige las Denominaciones de Origen a nivel Internacional y aunque da todo el instructivo para que sea inscrito, tampoco hace

referencia específica a las funciones del Consejo Regulador, ni siquiera lo nombra. Probablemente ante esa laguna legal es que Costa Rica al redactar el Reglamento omite legislar sobre el Consejo Regulador.

Sin embargo al revisar los reglamentos de Consejos Reguladores de España, México y Perú se encuentran similitudes en al menos dos de las funciones básicas que se imponen a los Consejos Reguladores.

1.1. Función de Garantizar la Calidad del Producto.

La figura jurídica del Consejo Regulador debe ser la principal garantía y defensa de la denominación de origen, puesto que será la entidad que se encargue de promover, gestionar e implementar la difusión de los productos reconocidos (Empresalexterior, 2005).

En España se considera que actualmente los Consejos Reguladores en su afán por garantizar la calidad, se deben adherir a controles de calidad internacional que les permitan dar garantía de los productos que regulan (Empresalexterior, 2005).

Todo producto protegido por una denominación de origen necesariamente debe tener una calidad especial y ésta debe mantenerse y asegurarse por medio de normas. Hay mecanismos de certificación, verificación y vigilancia de cumplimiento de las normas que aseguren los estándares de calidad (Ompi, 2001).

Un ejemplo cercano es México (CRT, 2008), donde el Consejo Regulador de Tequila

en el año de 1999 se sometió voluntariamente a procesos de revisión que le permitieran asegurar a los consumidores la calidad y los elementos naturales y humanos que giran en torno del tequila. De manera que entre Junio y Julio de ese año, obtuvo la certificación ISO-9002¹, el reconocimiento AENOR² y el reconocimiento ANCE³

Lamentablemente en el caso costarricense el Reglamento es omiso, ya que aunque indica que el Consejo Regulador debe verificar que los productos y servicios cumplan con lo expuesto en el pliego de condiciones, la normativa de uso y administración, deja de lado

¹ **ISO 9002:** Norma elaborada por la Organización Internacional para la Estandarización es según ISO (2008) la empresa más grande en el mundo para certificaciones de estándares internacionales de calidad. La norma 9002 es específicamente para un modelo de aseguramiento de calidad en la producción y normalmente es utilizada en situaciones contractuales, cuando la capacidad del productor para proveer un producto acorde con las necesidades del cliente debe ser demostrada.

² **AENOR:** Asociación Española de Normalización. En su página web se informa que es una entidad española, privada, independiente, sin ánimo de lucro, reconocida en los ámbitos nacional, comunitario e internacional, que contribuye, mediante el desarrollo de las actividades de normalización y certificación a mejorar la calidad en las empresas, sus productos y servicios, así como proteger el medio ambiente y, con ello, el bienestar de la sociedad. Dentro de sus compromisos se encuentra Certificar productos, servicios y empresas (sistemas) confiriendo a los mismos un valor competitivo diferencial que contribuya a favorecer los intercambios comerciales y la cooperación internacional.

³ **ANCE:** Asociación de Normalización y Certificación. Según se indica en el sitio web oficial es un organismo 100% mexicano y cuenta con servicios en los ámbitos de seguridad y calidad. Es líder de soluciones de clase mundial en materia de normalización y evaluación de la conformidad con reconocimiento internacional. El servicio de Calidad Agroalimentaria representa el otorgamiento de la certificación bajo el sello de México Calidad Suprema, el cual es un Sello que garantiza la calidad superior de los productos agroalimentarios en cuanto a su sanidad, inocuidad y atributos particulares (calibre, color, sabor y presentación).

su función de garantizar que la calidad del producto se cumpla.

Perú ha tomado ventaja al respecto, al emitir su Ley N° 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, por medio de la cual el Estado se asegura que al registrar una denominación de origen ésta contará con un ente controlador apto, con normas mínimas a seguir para el buen uso y funcionamiento de los productos que protege la denominación.

Esta ley establece en el artículo 9 como una función obligatoria del Consejo Regulador de una Denominación de origen, el tener que garantizar el origen y calidad del producto, y establecer para ello un sistema de control de calidad que debe comprender exámenes analíticos, físicos, químicos, bacteriológicos y organolépticos.

Tanto México como Perú se han asegurado por diferentes vías que los Consejos Reguladores puedan dar certeza y garantía de la calidad del producto, ya sea por medio de certificaciones internacionales o por requisitos mínimos de procedimientos impuestos por normas legales a éstos.

El panorama es diferente en Costa Rica. No se exige al Consejo Regulador brindar esa garantía de calidad del producto por medio de normas o certificados que lo acrediten. Al ser omisa la norma basta con que el Consejo Regulador indique que el producto cumple la calidad para que este criterio tenga que ser aceptado.

Los caficultores de Tarrazú por ejemplo, tienen delimitada la zona que produce el café Tarrazú, (Umaña, 2007) sin embargo el Icafé

amplió la delimitación y hoy hay productores vendiendo café con el nombre Tarrazú, pero en realidad ese café no cumple la calidad internacional de Café Tarrazú.

Con la escasa regulación que exigida por el Reglamento, el Consejo Regulador que tenga que velar por la calidad de la denominación Café Tarrazú, no tiene la obligatoriedad legal para realizar los exámenes ni solicitar las certificaciones que acrediten cuál café en realidad cumple con los estándares de la denominación.

Sin embargo, lo que ocurra en realidad es aún desconocido. Habrá que esperar a que se otorgue la denominación de origen, se conforme el Consejo Regulador y hasta después de esto, se podrá conocer a ciencia cierta qué ocurrirá y quienes serán los afectados.

1.2. Función de Orientar, vigilar y controlar la producción.

En la Ley Marco citada se hace referencia a la función orientadora que debe tener el Consejo Regulador. Indica que esta orientación debe ser para ayudar al productor que utiliza la denominación de origen, de manera que al cumplir con los estándares de calidad y de origen, los productores encuentren mejores opciones para comercializar el producto tanto en suelo nacional como internacional.

De igual forma en España por medio del decreto 835/1972 se establece que parte de las funciones del Consejo Regulador debe ser: orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad del producto.

Efectivamente el Consejo Regulador debe cumplir esa función, ya que al administrar

la denominación de origen y acuerpar a los productores que la usan, es el órgano que debería contar con mayor capacitación y experiencia para orientar a los productores y mantenerse investigando e innovando para lograr la permanencia en el tiempo de los productos certificados.

No se puede dejar pasar la ocasión para comentar la experiencia que vivió México con la denominación del Tequila, el cual se protege desde 1974, aunque desde 1949 contaba con el cumplimiento de normas oficiales mexicanas (Ompi, 2001).

Aunque tiene tantos años de contar con la denominación de origen, internacionalmente se vinculaba el tequila con la imagen de un “macho” de ambiente rural, de bajas esferas, el cual toma agua ardiente barata. Hoy se dio un cambio en la imagen, ya no de ese “macho”, sino de un distinguido caballero, cambio que obedece al esfuerzo del Consejo Regulador, quien se dedicó a cambiar la imagen e incorporó certificaciones de calidad que demostraban al consumidor que la bebida era de mayor calidad y pureza que la que se percibía (Ompi, 2001).

La Ompi (2001) posteriormente indica, se logró una mejora en los envases de exportación y se logró también llegar al segmento femenino. Hoy muchas mujeres prefieren tomar tequila que otra bebida alcohólica, por considerarla más suave y “elegante”.

No cabe duda que parte del éxito de la denominación de origen mexicana Tequila, obedece a la ardua labor que por más de diez años ha impulsado el Consejo Regulador, quien ha sido diligente y ha procurado el beneficio

para sus agremiados y su nación. Así lo reconoce incluso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en sus reportes a la Ompi.

El ejemplo Mexicano permite conocer la importancia del Consejo Regulador y lo necesario de que éste lleve a cabo sus funciones de manera diligente. En la medida que lo logre estará beneficiando al productor quien alcanza mayores ventas, al país que consigue mayor reconocimiento y por supuesto, obtiene fortalecimiento del sector productor que lo mantiene.

En Costa Rica aún se desconoce cómo operarán los Consejos Reguladores, pero es un hecho que la falta de normativa y regulación repercutirá directamente en los productores cafetaleros, quienes al día de hoy temen por quien será quien dirija y conforme el Consejo Regulador, porque indican ellos, que los que pretendan integrar el Consejo tienen intereses económicos propios.

Por otra parte quedan interrogantes por resolver, ya que al comparar los Reglamentos de Consejos Reguladores de países como los mencionados, se encuentran muchas otras funciones que en Costa Rica probablemente continúen ignorándose. ¿Quién tendrá la capacidad jurídica para la representación y defensa de los intereses generales de la denominación?, ante el incumplimiento en la certificación de calidad a quién se deberá señalar? ¿qué criterios deben utilizarse para la incorporación de un nuevo productor? ¿qué control ejercerá el Estado para garantizar el buen uso de la denominación?

2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR.

El Reglamento establece en el capítulo de Gestión, que el Consejo Regulador puede ser constituido o designado por la entidad que agrupa al productor, es decir por quien solicitó y recibió la denominación de origen.

La legislación no indica en qué momento debe el solicitante conformar el Consejo y mucho menos indica el número de personas que deben integrarlo.

Una vez más, es necesario recurrir a las normas y experiencias de países vecinos para comprender los procedimientos que han implementado para garantizarse el buen funcionamiento del Consejo Regulador y por tanto la satisfacción de los productores que pagan por usar la denominación y comercializar sus productos con el sello de la denominación.

El Consejo Regulador de Tequila en México (CRT, 2008) es de carácter privado sin fines de lucro y está conformado por representantes de todas las partes involucradas. De manera que hay representantes del sector tequilero, productores de agave, industriales tequileros, envasadores, comercializadores y algún representante gubernamental. Todos ellos logran un equilibrio que ha encontrado credibilidad y confianza a lo interno y en el exterior del país.

Esto explica en gran parte el crecimiento que ha tenido el Consejo y los grandes logros alcanzados. Actualmente no solo posicionaron una nueva imagen del tequila logrando prestigio y reconocimiento, así como mayores ventas, sino además sus agremiados confían en las gestiones que se realizan.

Según informa el mismo Consejo (2001) el próximo año 2009 se dará inicio a la construcción de su propio edificio, el cual será de arquitectura moderna y contará con cinco pisos.

Algo similar ocurre con la normativa Peruana, ya que la Ley Marco establece que los Consejos Reguladores deberán ser asociaciones sin fines de lucro, debidamente inscritas y que no tengan actividades de carácter político, religioso o cualquier otra que no sea la administración de la denominación de origen.

Establece además en el artículo segundo que las asociaciones deberán estar conformadas por personas que estén directamente relacionadas con la extracción, producción y/o elaboración del producto.

Estas normas parecen ser razonables, ya que no se debe pretender que una persona ajena a la actividad, sea quien dirija el Consejo Regulador y vele por el buen desempeño de calidad y mercadeo de los productos protegidos por la denominación de origen.

Otro país muy experimentado en el uso de las Denominaciones de Origen según Ompi, (2008) es España. Quien en el Reglamento del Consejo Regulador de vinos establece que el Consejo debe estar integrado de la siguiente forma:

- 1 Presidente designado por el Ministerio de Agricultura,
- 1 Vicepresidente en Representación del Ministerio de Comercio,
- 1 a 5 vocales representadas por el sector vitícola,

- 1 a 5 vocales representadas por el sector exportador con representación de cooperativistas.
- 2 vocales designados por Ministerio de Agricultura con conocimientos especiales.

Es muy interesante que un país tan experimentado integre a los Ministerios del Gobierno para la conformación del Consejo Regulador. Aunque por ese hecho parece ser claro que el Consejo tiene la misión de verificar, guiar y controlar tanto la siembra y recolección de la uva como la comercialización final del vino. Es por esto que el Consejo cuenta con representación de todas las partes y en alguna medida se vinculan con esas actividades.

Tan cierto es que en el caso español de la denominación de origen “Pimiento del Piquillo de la Dosa” (Dirección Nacional de Alimentos, 2008) se ha incluido dentro de la conformación del Consejo Regulador un vocal de la Consejería de Turismo, Comercio e Industria y dos vocales de técnicos especializados con conocimiento en el cultivo, transformación y comercialización del pimiento.

Ha intervenido en el Consejo hasta la Consejería de Turismo pues saben que el pimiento será exportado. Cada parte representada aporta su conocimiento y experiencia de manera que en conjunto se cuenta con un grupo de personas interdisciplinarias con la capacidad de llevar a cabo las distintas funciones del Consejo Regulador.

3. TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD DEL CONSEJO REGULADOR.

Finalmente es necesario detenerse en el artículo 16 del Reglamento, el cual indica que el Consejo Regulador deberá realizar sus funciones en forma ágil, transparente, objetiva e imparcial respecto de todos los productos protegidos.

Aunque en el papel suena bien, es muy difícil pensar que una persona o entidad que ha logrado inscribir una denominación de origen y ser el titular de ésta, forme parte del Consejo Regulador y actúe con objetividad. Quien tiene una denominación, lo que busca es llevar a cabo acciones de comercio para su propio beneficio; ese es el fin de las marcas, lograr mayores ingresos.

De manera que no está mal obtener la denominación de origen ni pertenecer a l Consejo Regulador, pero la ley costarricense exige que el Consejo opere con transparencia y objetividad.

Como se ha señalado con los ejemplos anteriores, en los países donde existe una tradición en las denominaciones de origen se ha procurado que el Consejo Regulador no tenga actividades lucrativas, de manera que trabaje en procura del bienestar de todos los productores que le integran.

El Consejo, en el caso Mexicano, ha logrado muchos avances en beneficio de todas las partes, pero tiene clara su misión, (CRT, 2008) asegurar la verificación de las normas de calidad, garantizar autenticidad en el producto y certificar el cumplimiento de la norma en el extranjero.

Cada productor agremiado para el uso de la denominación Tequila paga una suma de dinero, una cuota y lo hace estando seguro de

que dicho dinero no irá a parar a manos privadas, ni a enriquecer a un pequeño grupo de productores, sino que será invertido en investigación, mercadeo y mejora de su propio negocio.

Con el dinero de todos los agremiados y la visión objetiva de todas las partes representadas, se garantiza la buena operación del Consejo Regulador de Tequila y por ende el crecimiento y fortalecimiento del comercio de tequila.

En Costa Rica ni la Ley de Marcas ni el Reglamento indican expresamente quienes deben conformar el Consejo Regulador o quienes tienen algún impedimento para integrarlo.

Umaña (2007) hace referencia al problema de la objetividad al indicar que los intereses económicos de quienes integran la Junta Directiva del Icafé han provocado problemas desde ya, sin necesidad de que se haya asignado la denominación.

El hecho de que esta institución cambiara los límites de las zonas originarias del café Tarrazú, ampliándolas hasta la meseta central, es ya un indicio del problema de objetividad que tendrá el Consejo Regulador si es conformado por la misma agrupación dueña de la denominación de origen.

Una vez más la falta de criterios y normas legales puede dejar en indefensión a los caficultores, quienes para usar la denominación de origen tendrán necesariamente que hacerlo por medio de la aprobación del Consejo Regulador.

CAPITULO IV.

DERECHO COSTARRICENSE COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN PERUANA EN TEMA DE CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.

Tal y como se anotó en el primer apartado, según Tallarico (2000), el Consejo Regulador es el órgano local que funciona como principal garantía y defensa de una Denominación de Origen. Anota además que son primordiales para promover, gestionar e implementar la difusión de productos reconocidos por su origen.

La conformación del Consejo Regulador así como la reglamentación para su operación no está definida por la Ley ni su Reglamento en Costa Rica, por lo que se hace necesario acudir al Derecho Comparado.

Se puede acudir a las normativas de países como México y España para por medio de la comparación mostrar la indefensión que la legislación costarricense ha generado al productor, sobre todo por entregar la titularidad de la denominación de origen a particulares y por ser éstos quienes dominen el Consejo Regulador de dicha denominación.

Muchos son los factores que se han comentado en capítulos anteriores y que hacen la diferencia entre Costa Rica y estos otros países, en el primer apartado de este artículo se expuso además sobre las diferencias respecto de la titularidad de la denominación de origen.

Resulta entonces más provechoso estudiar y analizar la Ley Marco para los Consejos Reguladores que se creó en Perú en el

2004. Esta permite visualizar y comprender la desprotección generada en Costa Rica.

1. LEGISLACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR EN PERU.

En Perú se aprobó la ley N° 28331 conocida como Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen. En dicha ley el Estado entra a normar básicamente tres puntos específicos; la conformación del Consejo Regulador, las autorizaciones de funcionamiento a otros productores y finalmente las sanciones por incumplimiento.

Como bien lo indica la Ley Marco en su primer artículo, el legislador peruano pretende establecer las condiciones para la constitución y gestión de los Consejos Reguladores encargados de administrar la denominación de origen.

1.1. Constitución del Consejo Regulador de una Denominación de Origen.

Se establece a partir del artículo tercero hasta el quinto cual podrá ser la conformación del Consejo Regulador. Indica la Ley Marco que el Consejo puede ser constituido por una asociación civil sin fines de lucro o bien por entidades públicas y privadas que tengan relación directa con el producto protegido, en este caso deberán ser mayoría los del sector privado.

El legislador peruano indica en estos artículos que el Consejo Regulador deberá confeccionar sus estatutos, los cuales deben ser presentados ante la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI (Instituto nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección

de la Propiedad Intelectual) para que sea ésta dependencia quien examine los estatutos y autorice el funcionamiento del Consejo Regulador.

El artículo cuarto de esta ley indica los 9 puntos mínimos que debe contener el Estatuto del Consejo Regulador para que éste sea autorizado, estos son:

- a. Nombre del Consejo Regulador.
- b. El objeto y fin de su actividad, y se especifica que no puede ser otra más que la administración de la denominación de origen de que se trate.
- c. La clase de asociados que tendrá.
- d. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad del asociado, así como las condiciones para la suspensión de derechos de los asociados.
- e. Los deberes de los asociados al igual que sus derechos.
- f. Los órganos de gobierno y representación del Consejo Regulador y las normas relativas a convocatorias, constitución y funcionamiento de los órganos.
- g. El patrimonio y los recursos previstos.
- h. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad
- i. El destino del patrimonio o el activo bajo el supuesto de una liquidación de la entidad, y se advierte que no puede ser en ningún caso repartido entre los asociados.

Todos estos puntos permiten al Estado Peruano asegurarse una adecuada conformación y funcionamiento del ente que administrará la denominación de origen. No podrá entrar a operar sino hasta el momento cuando el Estado lo autorice y apruebe.

1.2. Las autorizaciones de uso de la denominación de origen para otros productores.

En la ley Marco Peruana que se analiza, se destaca en los artículos 11 y siguientes que todo productor que desee utilizar la denominación de origen para comercializar su producto, debe necesariamente realizar la gestión de solicitud al Consejo Regulador.

Se indica en el artículo 14 todas las formalidades que deberá contener la solicitud para que el Consejo Regulador pueda garantizarse que efectivamente quien solicita el uso, cumple con los requisitos y estipulaciones propias de la denominación de origen.

De suma importancia para la protección jurídica de los productores es el artículo 17 de dicha ley, el cual indica que el Consejo Regulador deberá otorgar o denegar la autorización de uso, por medio de una resolución debidamente motivada, y además de notificarlo al solicitante deberá comunicarlo al INDECOPI.

La parte final de este artículo es igualmente importante pues le indica al productor que en caso de haberse denegado su solicitud, podrá impugnar la resolución ante la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

1.3. Sanciones por incumplimiento.

Finalmente la Ley Marco Peruana entra a regular todo lo referente a las sanciones impuestas por el Consejo Regulador a los productores que de alguna forma utilicen inapropiadamente la denominación de origen.

A partir del artículo 27 hasta el 29 y final se establece que el Consejo Regulador podrá sancionar al productor únicamente en los siguientes casos:

- Si se comprueba que obtuvo la autorización de uso mediante falsificación o alteración de documentos
- Si sobreviniere un hecho que pueda originar la denegación de la autorización
- Si se demuestra la incapacidad del productor de cumplir con el objeto de la denominación.

Se agrega además que para que el Consejo regulador pueda imponer la sanción, debe tener previamente la autorización de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, caso contrario no podrá sancionar al productor.

Las denominaciones de origen son relativamente nuevas en Perú, ya que según Arana (2005) al año 2005 únicamente se había logrado una inscripción, la denominación de origen del Pisco.

Sin embargo como ella misma indica (2005), el trabajo de forma organizada entre el sector público y privado ha permitido la creación de un Consejo Regulador que puede operar adecuadamente.

En la normativa costarricense lamentablemente estos tres puntos no se han legislado amplia ni adecuadamente.

Sobre la conformación del Consejo Regulador, se establece en el capítulo séptimo del Reglamento que dentro de la solicitud el petente deberá indicar la designación del consejo regulador. Es decir que el titular de la denominación es el mismo que tendrá a su cargo el Consejo Regulador y su operación.

Por otra parte en el capítulo V del Reglamento sobre la gestión del Consejo Regulador el legislador se limita a mencionar las funciones y la potestad que tiene el Consejo para suspender o cancelar el uso de la denominación por parte de algún productor que a su criterio no use apropiadamente la denominación de origen, pero no indica los criterios de valoración.

Lo que indican los productores de café de Tarrazú no es tan lejano de la realidad, cuando asegura Umaña (2007) que el titular de la denominación puede tener intereses económicos de por medio para que otros productores no utilicen la denominación, por lo que el Consejo Regulador podría denegar su solicitud de uso.

Respecto del segundo punto, en Costa Rica opuesto al caso Peruano, solamente existe un único artículo que regula las autorizaciones de uso de la denominación de origen, es el artículo 19 del Reglamento. Este indica que toda solicitud de uso deberá hacerse ante el Consejo Regulador, cumpliendo los requisitos de la normativa de uso.

Indica además que el Consejo deberá llevar registro de las autorizaciones de uso que autorice y comunicarlo en término de diez días al Registro de la propiedad industrial.

Lamentablemente no se establecen parámetros ni criterios por parte del Consejo Regulador para otorgar o denegar una solicitud. Peor aún, no se exige que emita una resolución que fundamente los argumentos que le lleven a dar o negar el uso.

El único artículo donde se incluyó en el Reglamento las autorizaciones de uso, tampoco entró a legislar sobre la posible impugnación de la resolución, de manera que los productores quedan indefensos ante la simple denegación de uso.

Finalmente no existe punto de comparación en el tercer aspecto, en Costa Rica no se entra a normar sobre las posibles sanciones que el Consejo Regulador podría imponer a los productores que en alguna medida violenten el buen uso de la denominación de origen y mucho menos indica los parámetros y/o criterios por considerar y así determinar la violación.

Como bien lo indica Granados (2004) el objetivo con la denominación de origen debe ser proteger los productos originarios y favorecer el desarrollo socioeconómico así como la identidad cultural. Y añade, que puede ser así, si se garantiza por el Estado el cumplimiento y condiciones de uso y aplicación de normas adecuadas, lo cual, como ha quedado evidenciado no se cumple en Costa Rica.

CONCLUSIONES GENERALES

El Derecho debe avanzar y mejorar conforme la sociedad crece y avanza, y eso es precisamente lo que ha ocurrido con el Derecho de Propiedad Intelectual. En un mundo globalizado, esta rama del Derecho ha logrado que algunos países incorporen en sus legislaciones normas que permitan tutelar y proteger las creaciones humanas producto del intelecto.

Estas creaciones ocurren en la mente del hombre y para su debida protección jurídica no

es necesario que se materialicen, ya que lo que se pretende proteger y resguardar, es la relación mental que hace el consumidor frente a la marca y no a los objetos que llevan esa marca impresa.

La Denominación de Origen y el tratamiento jurídico de la figura en Costa Rica.

La denominación de origen es un instrumento jurídico que protege los productos originarios de un país, localidad o territorio, los cuales cuentan con una calidad y características propias modificadas por los factores naturales y humanos que le rodean.

Los productos con denominación de origen permiten al consumidor conocer la garantía existente que respalda al producto, y que por tanto lo que se adquiere posee características propias y especiales al compararse con otros productos similares.

En Costa Rica esta figura jurídica se introduce con los cambios que se realizan a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en el año 2000. Sin embargo al día de hoy aún no se ha logrado inscribir ninguna denominación de origen, debido principalmente a que el reglamento que viene a organizar la ejecución de la ley, entró en vigor hasta el 17 de mayo de 2007.

En países como España, México y Perú las denominaciones de origen pertenecen al Estado, quien las entrega como un derecho de uso o concesión para ser utilizadas por terceros. En el caso de Costa Rica no es así, sino que la ley indica que la persona o grupo de personas que soliciten la denominación de origen y la obtengan, serán los titulares de la misma.

Establece además la norma que los titulares deberán conformar un Consejo Regulador, quien estará encargado de verificar que los productos cumplan con los requisitos, y será el encargado de autorizar el uso de la denominación de origen por parte de otros productores.

Las denominaciones de origen pueden ser consideradas muy importantes para el desarrollo económico de una nación, ya que con la protección jurídica adecuada, los productores pueden incrementar sus ventas o bien incrementar el valor del producto, por el solo hecho de comercializarse bajo una denominación de origen, que garantice su calidad.

Proceso de registro de una Denominación de Origen en Costa Rica.

La ley ha establecido en Costa Rica tres etapas para la inscripción de una denominación de origen: la solicitud, revisión de forma y fondo y finalmente el reconocimiento de la denominación.

Establece la Ley 7879 en el artículo 76 que la solicitud deberá hacerse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial y deberá acompañarse necesariamente por un pliego de condiciones técnicamente fundamentado.

Una vez presentados los requisitos, el Registro Nacional de la Propiedad Industrial, realizará un examen de forma, en el cual se deberá determinar si existe o no algún caso de prohibición, según lo estipulado expresamente en el artículo 75 de la Ley de Marcas.

Posteriormente se debe sacar una publicación en La Gaceta y escuchar oposiciones. Una vez resueltas se realiza el análisis de fondo, el cual determinará si se entrega o no la denominación de origen. Para esta etapa el Registro de la Propiedad podrá hacerse asesorar por peritos en la materia.

Finalmente pasado el examen de fondo, se procede a la inscripción de la denominación de origen. Sin embargo al día de hoy no se ha logrado realizar ninguna publicación, de manera que todas las solicitudes de denominación de origen se encuentran aún en la primera fase o etapa.

Según Lizano (2008) al menos el 50% de las solicitudes de denominación de origen corresponden a empresas y empresarios cafetaleros que desean comercializar sus productos en el extranjero con el sello de denominación de origen. De estas el 90% han sido solicitadas por Icafé.

El Consejo Regulador de una Denominación de Origen, función e integración.

Ante la ausencia de normativa más específica en Costa Rica, se recurre a los reglamentos de los Consejos Reguladores de países como España, México y Perú y al compararlos se encuentran al menos dos funciones en común que se espera sean dirigidas por el Consejo Regulador:

1. Función de garantizar la calidad.

En estos países se anota que el Consejo Regulador de una denominación de origen debe ser el ente que se encargue de promover, gestionar e implementar la difusión de los productos reconocidos. Todo con el afán de poder garantizar al consumidor final y

al mayorista sobre la calidad especial que se le ha reconocido al producto que lleva la certificación.

Lamentablemente en Costa Rica no se exige esta función al Consejo Regulador. Esto ha generado malestar entre los caficultores de la zona de Tarrazú, quienes argumentan que al no exigirle al Consejo velar por la calidad del producto podría provocar, como ya ocurrió, que se amplíe la zona delimitada y por tanto se venda producto bajo el sello de la denominación de origen que en realidad no cumple con las características propias de los productos de la zona.

2. Función de orientar, vigilar y controlar la producción.

En los países comparados, el Consejo Regulador de una denominación de origen debe orientar, vigilar y controlar la producción de los productos. Pero una vez más, en Costa Rica no se reguló esta función.

No hay duda de que si el Consejo Regulador es el ente que estará administrando la denominación de origen y aceptando o no a más productores, es entonces el ente que debe estar mejor preparado para que tenga la capacidad de orientar a los productores así como vigilar y controlar las producciones. Todo con el afán de que el producto mantenga la calidad y pueda comercializarse bajo estándares de calidad que le permitan dar un valor agregado al producto.

Integración del Consejo Regulador de una Denominación de Origen.

En Costa Rica no se normó nada referente a la conformación del consejo regulador de una denominación de origen, y el

reglamento se limita a indicar que el titular de la denominación será el encargado de conformar el Consejo Regulador.

Uno de los países que cuenta con muchos años de inscribir denominaciones de origen es España, país donde la denominación pertenece al Estado y éste la da en derecho de uso a un productor.

En ese país es necesario que el Consejo sea conformado tanto por productores privados como por funcionarios del Estado, por ejemplo un funcionario del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Comercio y dos vocales designadas por el Ministerio de Agricultura. Esto obviamente ayuda para evitar que los intereses en conflicto de los productos traspasen fronteras.

El hecho de que el Consejo Regulador esté conformado por personas del Estado, asegura en alguna medida que el consejo pueda trabajar con objetividad y transparencia, ya que no existen intereses personales y económicos de por medio. Esto podría ocurrir, según los caficultores de Tarrazú si la denominación Café Tarrazú es entregada al Icafé.

La falta de que el reglamento incorporara las disposiciones para el buen uso y manejo del Consejo Regulador de una denominación de origen, podría según los caficultores de Tarrazú, generar indefensión en productores que deseen comercializar los productos pero encuentren oposición en el Consejo.

La legislación costarricense es bastante omisa al referirse al Consejo Regulador, sin embargo la experiencia de otros países en esta rama del Derecho, puede ser de mucha utilidad y apoyo para que eventualmente en Costa Rica se logre legislar sobre el Consejo Regulador y evitar la indefensión de los productores.

Está claro, con la normativa actual no existen criterios ni parámetros para que el Consejo Regulador de una denominación de origen sea integrado objetivamente.

Esto lleva consigo una desprotección jurídica enorme para los productores, quienes no podrán ni siquiera llevar su problemática al Registro Industrial, deberán someterse a los criterios de un Consejo Regulador imperante, que ni siquiera tiene la obligación de fundamentar sus decisiones y actuaciones.

Es indispensable que el Reglamento sea ampliado de manera que se emitan los requisitos para la conformación del Consejo Regulador de una denominación de origen y se establezcan además los controles a los que se debe someter para garantizar su función.

No se puede dejar de lado además, la necesidad de que el Registro Industrial pase a ser un órgano contralor y una segunda instancia ante los diferendos entre productores y Consejo Regulador.

Únicamente con una legislación actual, clara y precisa, se logrará que la experiencia de las denominaciones de origen en Costa Rica pueda llegar a dar resultados positivos para los productores, clientes y finalmente, el mismo país.

Bibliografía

Antequera R. (1998), *Derecho de Autor, Tomo I*. Segunda Edición Caracas. Editorial Venezolana.

Arana, M. (2005) *Denominación de Origen: metodología para su reconocimiento*. Recuperado el 30 de setiembre de 2008, de:

<http://www.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/boletines/recompi/castellano/articulos/primavera2005/Maria%20del%20Arana.pdf>

Bertone, L y Cabanellas, G. (2001). *Derecho de Marcas*. Madrid: Heliasta.

Bravo, M. (2006). *La aplicación del acuerdo "Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" en las materias silvoagropecuarias*. Recuperado el 30 de Setiembre de 2008, de http://www2.sag.gob.cl/Publicaciones/propiedad_intelectual/eleazar_bravo.doc

Café Tarrazú (2007). *El Café Tarrazú corre grave peligro*. Recuperado el 30 de Setiembre de 2008 de: <http://tarrazucoffeecouncil.org/index.html>

Casini, C (2006). *Denominación de Origen*. Recuperado el 30 de Setiembre de 2008 de: http://cosechaypostcosecha.org/data/articulos/calidad/Denominacion_DeOrigen.asp

Centro Estudios Finanzas Publicas (2001) El mercado del Café en México. Recuperado el 7 de noviembre de 2008 de: <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/paf/cefp0542001.pdf>

Consejo Regulador de Tequila (2008). *Acerca del CRT*. Recuperado el 29 de Octubre de 2008 de: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=68

Empresaexterior (2008). *Denominaciones de Origen y Consejos Reguladores: La calidad es Rentable*. Recuperado el 30 de Octubre de 2008 de http://empresaexterior.net/conte_/2359.asp

Granados, L. (2004). *Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Un aporte para su implementación en Costa Rica*. Recuperado el 2 de Octubre de 2008, de: <http://infoagro.net/shared/docs/a5/Indorme%20DO%20Costa%20Rica.pdf>

Hernández, M. (2000). *La importancia de la Denominación de Origen*. Recuperado el 19 de Setiembre de 2008 de, <http://www.marcas.com.mx/boletin.asp?lonidboletin=63>

Magnanini, C (2006). *La importancia de proteger una marca*. Recuperado el 19 de Setiembre de 2008 de <http://www.servicios.clarin.com/notas/jsp/v7/notas/>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, España (2008). *Pliego de Condiciones Denominación de Origen "Pimiento del Piquillo de Lodosa"*. Recuperado el 31 de octubre de 2008 de: <http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/A0D5BDCB-B60B-4D8F-8241-B9EE496AA85C/103484/PliegoCondicionesDOPimientodelpiquillo.pdf>

Ompi (2001). Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas. Recuperado el 30 de octubre de 2008 de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_mvd_01/wipo_geo_mvd_01_7.doc

Ompi (2007). El Origen importa: Dos Cafés. Recuperado el 2 de Octubre de 2008, de http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/05/article_0001.html

Ompi (2008). España: Indicaciones Geográficas. Recuperado el 31 de Octubre de 2008 de http://www.wipo.int/clea/es/text_html.jsp?lang=ES&id=1339

Palacios, M. Los Derechos de Propiedad Intelectual y las relaciones comerciales internacionales. Generalidades sobre los Antecedentes del Acuerdo sobre los ADPIC y la Evolución del mismo después del Período de Transición En: *Propiedad Intelectual, temas relevantes en el escenario internacional*. Año 4, Número 4, Octubre-Diciembre 2000

Ramírez, C. (2008). *La Marca: Uno de los Activos más importantes de su Empresa*. Recuperado el 9 de Agosto de 2008 de <http://revista-mm.com/rev55/mercadeo.pdf>

Rangel, D. (1999). *Panorama del Derecho Mexicano*. Distrito Federal: Mc Graw Hill.

Roncero, A. (1999). *El Contrato de Licencia de Marca*. Madrid, España; Civitas.

Soto, E. (2002) *Denominación de origen: Diferenciación y calidad, un contexto internacional*. Recuperado el 30 de Setiembre de 2008 de: http://www.produccion-animal.com.ar/produccion_organica_y_trazabilidad/05-denominacion_origen.htm

Tallarico, G (2000). *La construcción comunicativa de las denominaciones de origen*. Revista Latina de Comunicación social. Recuperado el 30 de Octubre de 2008 de: <http://www.ull.es/publicaciones/latina/aa2000kj/s34oc/47s4talla.htm>

Torres, Z. (2000). *El Derecho Marcario*. Madrid: Pujol.

Zavin, J. (1997). *La importancia de asegurar el respeto de los derechos de propiedad intelectual en los países en desarrollo*. Recuperado el 23 de Junio de 2008, de: <http://usinfo.state.gov/journals/itos/0697/ijes/ej97com2.htm>

Entrevistas

Jiménez, R. (2008, octubre 17). *Entrevista a líder comunal de la zona cafetalera de Tarrazú*. (Z. Mora, Interviewer)

Lizano, J. (2008, septiembre 30). *Entrevista funcionario de Asistencia Jurídica del Registro de Propiedad Industrial*. (Z. Mora, Interviewer)